



OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: CLAUDIA SOFIA VALENCIA Y OTROS

Demandado: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

Radicación: 190013103006-2018-00024-00

Atendiendo providencia del 24 de agosto de 2023, mediante el cual el Superior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las actuaciones omitida, pendientes de resolver, así:

El requerimiento que hiciera el Despacho a la apoderada judicial de la Clínica La Estancia, para lograr la notificación del Llamado en Garantía, CRISTIAN MAURICIO GARCIA VELASQUEZ,

La solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón al fallecimiento acaecido el 25 de enero de 2020, del demandante, MIGUEL ANGEL HURTADO HERRERA, citando como herederos del causante a OSCAR MARINO HURTADO PAZ, ANDRES FELIPE HURTADO ACOSTA Y CECILIA PAZ MERA, en su calidad de hijo, nieto y esposa, respectivamente.

Para resolver se

CONSIDERA:

Mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2019, corregida según auto del 24 de octubre de 2019, el Despacho dispuso con sustento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte demandada, CLINICA LA ESTANCIA, a través de su apoderada judicial, para que procurase su actuación respecto a la carga procesal de notificación del Llamado en Garantía, CRISTIAN MAURICIO GARCIA VELASQUEZ.

La apoderada judicial, mediante escrito que allega en forma física al Despacho el 31 de octubre de 2019, da cuenta de la remisión de citación a través del Operador de Mensajería "Envía", al Dr. Cristian Mauricio García, (Llamado en Garantía) por el cual se requirió, del que se observa fue devuelta por la causal No. 34 "Dirección Errada", sin que la parte interesada desde esa fecha, promoviera actuación alguna que procurara en forma efectiva la notificación del Llamado en Garantía.

Quiere decir entonces, que al no cumplir con la carga procesal por la cual fue requerida, no otra puede ser la consecuencia que tener por desistido dicho trámite, tal como lo indica el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, ante el fallecimiento que comunica y prueba con el respectivo registro civil de defunción, del demandante MIGUEL ANGEL HURTADO, se tiene que no se aportó prueba que demuestre el parentesco que se comunica de los señores OSCAR MARINO HURTADO PAZ, ANDRES FELIPE HURTADO ACOSTA y CECILIA PAZ MERA,

razón por la cual el Despacho se abstendrá de resolver sobre dicha solicitud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, se

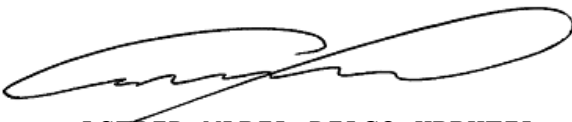
DISPONE:

PRIMERO: TENER COMO DESISITIDO TACITAMENTE el Llamamiento en Garantía del profesional de la medicina CRISTIAN MAURICIO GARCIA, por parte de la CLINICA LA ESTANCIA, de acuerdo a lo expuesto en lo parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud de Sucesión procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el motivo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 177 hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m. ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria
